REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. AMPARO DE POBREZA Rad. 290 – 2021

Frente a la solicitud del señor MARIO ENRIQUE RAMIREZ PINILLA y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor MARIO ENRIQUE RAMIREZ PINILLA. **Comuníquesele.**

DESIGNAR al doctor JONATHAN LEONARDO RODRIGUEZ ARDILA, como apoderado del amparado por pobre, a fin de que lo represente en el proceso. **Comuníquese al abogado**, advirtiendo que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la presente comunicación. (Inciso 3º del Art. 154 del C.G.P.).

El amparado no está obligado a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenado en costas. Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderado los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P., esto es, "el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".

NOTIFÍQUESE

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez